

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 33 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año, 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Ptas. Cts.

Suma anterior 21.615 23

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

El Ayuntamiento de sus fondos municipales...	25
D. Francisco Terán Diaz, Secretario, un día de haber...	2 50
Manuel Terán Martinez.	3
Vicente Quintial.	50
Baldomero Collantes.	25
Alberto Terán.	25
José Oza.	10
Tres Sras. de Guardias civiles.	29
D. Carmen Pérez.	50
Encarnacion Saiz.	50
D. Antonio Castillo.	10
Paulino Alonso.	25
D. Petronila Sanchez.	50
D. Angel Riaño.	50
Valentin Nuñez.	2
Ramon Rios.	12
Eusebio Gutierrez.	25
Francisco Riaño.	6

	Ptas.	Cts.
Francisco Cueto.	25	
Lúcas Gomez.	12	
Márcos Nuñez.	50	
Ramon Lopez.	25	
Juan Mateos.	50	
Francisco Martinez.	50	
Delfin Quevedo.	50	
Manuel Pernia.	6	
Manuel Peña.	25	
Manuel Martinez.	1	
D. Felipa Martinez.	50	
D. Luis Collantes.	21	
Pedro Martinez Alonso.	18	
Saturnino Ceballos.	1	
Petronilo Vela.	50	
Antonio Martinez.	1	
D. Petronila Quijano.	12	
Francisca Ceballos.	25	
D. Pedro Martinez Vela.	50	
D. Manuela Obeso.	12	
D. Gabriel Terán.	25	
Leonardo Torres Quevedo.	50	
D. Juliana Quevedo.	5	
D. Toribio Martinez.	24	
D. Angela Alonso.	10	
D. Pedro Fernandez.	25	
D. Francisca Macho.	50	
D. Donato Riaño.	50	
Juan Bautista Quijano.	2	
José Collantes.	50	
Santiago Riaño.	50	
Ramon Fernandez.	50	
Alejandro Garcia.	50	
Cerónimo Pedrosa.	25	
José Conde.	12	
Eustaquio Saiz.	25	
Roman Nuñez.	25	
Baldomero Collantes.	1	
Feliciano Rayon.	25	
D. Concepcion Martinez.	50	
D. Diego Terán.	25	
Pablo Paino.	25	
D. Rosa Riva.	1	
D. Gervasio Gutierrez.	25	
Manuel Alonso.	50	
D. Joaquina Martinez.	25	
D. Santiago Bustamante.	1	
Manuel Villegas.	50	
Roman Balsa.	50	
Cosme Bengochea.	25	
Pedro Bustamante.	20	
Anselmo Lavid.	20	
Prudencio Navamuel.	6	
Sinforiano Sagarna.	25	
Torcuato Navamuel.	25	
Manuel Saiz.	25	
D. Antonia Martinez.	25	
D. Pedro Nuñez.	25	

	Ptas.	Cts.
Viuda de Hilario Martinez.	25	
José Portilla.	12	
Emeterio Diaz.	50	
Ramon Gomez.	25	
D. Josefa Higuera.	20	
D. José Mesones.	20	
Francisco Villegas.	50	
Manuel Villegas Herrero.	50	
Félix Peña.	25	
José Villegas.	1	
Manuel Saiz.	25	
Gregorio Bustamante.	25	
Francisco Balza.	25	
Agustin Saiz.	25	
Francisco Navamuel.	25	
D. Manuela Argumosa.	25	
D. Cirico Pedrosa.	12	
José Saiz.	50	
D. Manuela Martinez.	25	
Romona Paz.	10	
Leonora Saiz.	5	
D. Emeterio Diaz Cueto.	5	
Simon Sainz Gomez.	5	
Manuel Rodriguez.	1	
César Cortés.	1	
Ramon Aguirre.	25	
Francisco Liaño.	50	
Francisco Ruiz.	20	
D. Josefa Portilla.	25	
D. Ramon Lamason.	6	
Fidel Pedrosa.	25	
D. Rufina Cueto.	12	
D. Juan Caballero.	25	
Baltasar Ortiz.	1 50	
Antonio Fernandez.	2	
Francisco Rodriguez.	25	
José Bustamante.	25	
Benito Orvictundo.	25	
Francisco Diaz Cueto.	2 50	
Pio Terán.	10	
José Maria Quevedo.	1	
Julio Campuzano.	2	
Francisco Perez.	25	
Ramon Pedrosa.	50	
Pedro Garcia Terán.	25	
D. Isabel Terán.	20	
Hilario Ogastumdia.	1	
Pedro Ruiz.	1	
Francisco Echavarría.	6	
Manuel Ruiz Villegas.	2	
Antonio Gonzalez.	16	
Aniceto Portilla.	50	
Manuel Rebollo.	50	
Julio Rios.	50	
Miguel de Miguel.	1	
Felipe Santa María.	25	
N.	2 50	
Manuel Gutierrez.	50	

	Ptas.	Cts.
Andrés Caballero.	2	
Manuel Cueto Sanchez.	5	
Victor Montes.	1	
Pedro Collantes.	6	
José Pedrosa.	25	
Francisco Villegas.	5	
Marcelino Ceballos.	25	
José Rodriguez.	2	
Roman Quevedo.	25	
Fidel Ruiz.	25	
D. Teresa Bustamante.	25	
Angela Terán.	25	
D. Diego Fontecha.	1	
Pedro Quevedo Terán.	50	
Domingo Villegas.	50	
Pedro Villegas.	10	
D. Cándida Miguel.	50	
D. Pedro Irastorza.	25	
Joaquin Collantes.	2 50	
Juan Hoyo.	5	
D. Isabel Hoyo.	5	
D. Pedro Quevedo.	50	
Basilio Bustamante.	10	
Juan Liaño.	25	
Ramon Gonzalez.	40	
Gabriel Liaño.	50	
D. Gregoria Liaño.	12	
D. Leandro Liaño.	45	
Servando Fontecha.	1	
Estéban Caballero.	24	
D. Manuela Obregon.	25	
D. Fernando Terán.	6	
Angel Osoro.	25	
Joaquin Rios.	25	
José Terán.	12	
Silverio Fernandez.	12	
Cornelio Rios.	10	
Pedro Obregon.	50	
Pedro Aguayo.	50	
Pedro Gonzalez.	25	
Manuel Aguazo.	25	
Eloy Pedrosa.	50	
Segundo Ortiz.	50	
Engracia Portilla.	50	
Liborio Aguayo.	25	
Diego Liaño.	25	
Indalecio Fernandez.	1	
Antonio Lejo.	12	
Pasiano Pedrosa.	25	
José Aguayo.	12	
Cástor Lopez.	25	
José Villegas.	4	
Julian Garcia.	25	
Fernando Villegas.	25	
Ramon Ibañez.	25	
Antonio Villegas.	8	
Gabriel Cayon.	8	
José Cayon.	8	
Hilario Calderon.	50	

	Plas. Cts.
Hilario Montes.....	20
Benito Arana.....	20
Ángel Villegas.....	40
Nicolás Aramburo.....	1
D.ª Teresa García.....	20
D. Bernardo Ruiz.....	20
D.ª Josefa García.....	25
Julia Navarro.....	7 50
De otros bienhechores..	11
D. Joaquín Cagigas.....	5
Pedro A. Cayón Caballos	1 50
Manuel Díaz Cueto.....	1 50
Manuel Gutiérrez Cieza.	1
Félix Portilla.....	50
Manuel Collantes.....	50
De otros vecinos de Hel- guera.....	2 75
Suma.....	21.854'23

(Se continuará.)

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 50.

El Comandante de la Guardia civil del puesto de Renedo, participa á este Gobierno, que segun manifestacion de Manuel Cuetara, pastor del ganado vacuno de la Sra. Viuda de Colina, el 11 del actual, se unió al ganado que guarda en el Invernal que dicha señora tiene en el pueblo de Zurita, una vaca de las señas siguientes: como de diez á once años de edad, de bastante alzada, color ceniza oscura, ojinegra, bebedero blanco, con dos marcos en la pierna y cuadril derecho. H. y T. A. este último borroso, abierta de astas y parió una becerra el 17 del mismo. Que dicha vaca perteneció de novilla á dicha ganadería y fué vendida en Torrelavega hace algunos años. Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento del dueño de dicha res, pase á recojerla al pueblo de referencia y ganadería indicada á la cual sigue unida.

Santander 26 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazú.

DIRECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular núm. 51.

Al pié de esta Circular se publica la relacion de los Ayuntamientos que están en descubierto por atenciones de Instrucción pública en el año económico de 1883 á 84; á todos los cuales hace presente este Gobierno que se halla dispuesto por cuantos medios le conceden las disposiciones vigentes á hacer queden solventados esos atrasos en muy breve tiempo, ordenándolos por medio de esta Circular que en el preciso é improrrogable plazo de 30 días, se ingresen las cantidades por las que se encuentran en descubierto, quedando todos ellos conminados con la multa de 250 pesetas, que se pasará á hacer efectiva de su peculio particular tan pronto como fine el plazo señalado y no hayan pasado el correspondiente aviso de haber cumplimentado esta orden.

A todos aquellos que haya necesidad por no darla cumplimiento de hacer efectiva la indicada multa, á más de ésta y seguidamente, se hará

uso de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Circular de 30 de Agosto del 82 dictando reglas para el mejor cumplimiento de los Reales decretos y orden de 15 de Junio del mismo año que confiere facultades para nombrar un delegado que intervenga en los fondos municipales prohibiendo satis-

facer atenciones del personal, interin no queden al corriente los pagos de la primera enseñanza.

Santander 27 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Aspiazú.

Relacion de los Ayuntamientos que es en en descubierto por atenciones de Instrucción pública en el año económico de 1883-84.

	Presupuesto	Ingresos.	Descubierto.
Alfoz de Lloredo.	3.682'02	2.585'74	1.096'28
Arenas.	4.297 »	4.082'69	214'31
Bareyo.	2.046 »	1.920 »	126 »
Cabezón de la Sal.	6.026 »	5.980'8	45'92
Camargo.	3.623 »	3.206'28	416'72
Cártes.	1.769'75	1.638'08	131'67
Castañeda.	1.304'79	1.276'74	28'05
Castro ó Cillorigo.	4.802'35	3.830'69	971'66
Corrales de Buelna.	4.539'29	3.902'23	637'06
Guriezo.	2.793 »	2.721'74	71'26
Limpías.	1.918'75	1.754'68	164'07
Luena.	6.856'68	1.722'16	5.134'52
Marina de Cudeyo.	2.974'37	2.807'12	167'25
Miengo.	1.739'94	1.270'06	469'88
Miera.	2.443'76	2.439'28	4'48
Pesaguero.	2.970'89	2.812'63	117'26
Ramales.	1.302'57	1.007'88	294'69
Rasines.	2.835'2	1.563'08	1.272'74
Rivamontan al Mar.	1.602 »	1.597'97	4'03
Santiurde de Reinosa.	2.418'75	2.301'07	117'68
Santiurde de Toranzo.	3.449'54	3.137'47	312'07
San Vicente de la Barquera.	3.708'12	1.757'92	1.950'20
Saro.	1.109'93	1.093'75	16'18
Selaya.	4.243'55	1.335'59	2.907'96
Torrelavega.	9.774'37	7.841'67	1.932'70
Valdáliga.	4.452'50	4.265'20	187'30
Valdeprado.	2.101'62	1.997'05	104'57
Val de San Vicente.	4.114'25	2.716'21	1.398'04
Valle de Cabuérniga.	3.262 »	2.935'57	326'43
Vega de Pas.	2.343'75	2.216'77	126'98
Villaverde de Trucios.	1.351'51	1.58'03	193'48
Udias.	1.741'50	1.112'21	629'29
Camaleño.	5.474'75	4.869'91	604'84
Ruesga.	5.152'02	2.442'60	2.709'42
Herrerías.	1.852'02	1.813'50	39 »
Totales.	116.078'64	91.113'65	24.964'99

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Mataga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo último D. Clarence Visick y Clarence, como marido de D.ª Paulina Piedrola y B. k, anuló al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener, alegando que D.ª Paulina Piedrola era legítima propietaria de la finca rústica nombrada Lagar Blanco, con un haza contigua de tierra calma y rozas, divididas ó separadas de aquel por las corrientes del arroyo nombrado de Jaboneros, cuya finca se halla situada en término de aquella ciudad, en el partido de Galicia y San Antonio; que á fines del mes de Marzo ó principios de Abril de este año había sido perturbada en la posesión de la parte del repetido predio que linda con el arroyo mencionado por trabajadores á las órdenes de D. Mateo Castañer; los cuales, con motivo de extraer bloques del álveo del indicado arroyo para la construcción de unos

muros de canalización del mismo, se habían introducido en la propiedad de la demandante, cortando el talud ó declive natural de las tierras para extraer ó arrancar otros bloques, dejando colgadas dichas tierras, con peligro inminente de que se corrieran, arrastrando árboles, viñas y cuanto en ellas hay plantado, lo la vez que socavada su base y extraídos los grandes bloques que la contenían habían de correrse necesariamente por falta de ese natural apoyo: que tales hechos repetidos habían causado grandes perjuicios en la finca que se trataba, y amenazaban causarlos de mayor importancia si no se imponía un correctivo legal;

Que sustanciado el interdicto, el Juez licó auto restitutorio, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mateo Castañer, contestatista de las obras de encauzamiento del arroyo Jaboneros, y previo informe del Ingeniero Jefe, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trataba era segun los textos legales citados administrativo, y que las disposiciones en él adoptadas lo fueron en ejercicio de atribuciones propias, en que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la Administración ó en la vía contenciosa, y de admitirse el interdicto incoado por D.ª Paulina Piedrola vendrían á anularse los actos que promovieron y presidieron á la ejecución de las obras del

arroyo Jaboneros: hace constar el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero, que una de las cláusulas del pliego de condiciones del contrato era que el contratista podía extraer del álveo del arroyo para el encauzamiento de los mismos; y citaba además el Gobernador el art. 2.º de la ley de obras públicas, artículo 248 de la ley de aguas, Real orden de 19 de Setiembre de 1845, Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia, el art. 89 de la ley municipal y el art. 27 de la ley provincial vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que ésta tuviera lugar, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juez en la tramitación de la competencia dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, ni tuvo tampoco lugar dicha vista pública, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 12 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda disuelto el cuerpo de Ejército del Norte.

2.º Mientras otra cosa no se disponga acerca del destino ó organización de las fuerzas que componen dicho cuerpo de Ejército, conservarán la actual en divisiones y brigadas, dependiendo de los Capitanes generales de los distritos en que tienen su residencia, á excepcion de la brigada de reserva, que pasará á constituir la tercera de la division de Burgos.

3.º La provincia de Logroño volverá á formar parte del territorio de la Capitanía general de Burgos.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Capitan general

de las Provincias Vascongadas al Teniente General D. José Loma y Argüelles Maqués del Oria, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Burgos.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Genaro de Quesada.

Vengo en nombrar Capitan general de Burgos al Teniente General don Eduardo Gamir y Maladeñ.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Genaro de Quesada.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO (1)

3.º Los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados, y redencion de censos.

4.º Las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

5.º Las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

6.º Las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel comun, utilizando el timbre móvil de una peseta.

Art. 111. Tendrán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª.

1.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial, igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

3.º Las peticiones que produzcan despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

4.º El registro y contrarregistro de las mercaderías de los puertos.

5.º Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo 109. Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio con la obligacion precisa de reintegrarse de la clase 12.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las

cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto los de partidas fallidas y aquéllos en que el debito no llegue á 5 pesetas.

6.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos, los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

7.º El segundo pliego cuando haya necesidad de añadirle á los certificados de revista de Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 posetas al año.

Art. 112. Se empleará timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribucion por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial en las partes de altas ó bajas ó trasposos de industria de la matricula, que presenten en la Administracion de contribuciones y rentas:

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó felatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.

4.º En los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, debiendo inutilizar el timbre los encargados de los registros.

7.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica y las cuentas mensuales que rinden los Administradores de Bienes Nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matricula ni examinados. Igualmente toda inscripcion ó matricula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10.º En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12.º En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

Art. 113. Emplearán timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 110.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de todo repartimiento de contribucion ó impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas y los ámbitos y demás documentos de indole puramente oficial. Las copias de dichas cuentas en los casos en que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel comun.

6.º El primero y último pliego de los libros de Administracion y Contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros de registros de multas que deben las autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas, cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12.º Las autorizaciones para despachar en las Aduanas cuando se den á favor de personas que no tengan el

carácter de agentes ó dependientes de consignatarios de mercancías y solo sean para casos aislados, ó cuando el valor oficial de las mismas no exceda de 250 pesetas.

13.º En las actas de sesiones de los Claustros de las Universidades é Institutos.

Art. 114. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.º Los derechos de matricula y examen en las Universidades y Establecimientos oficiales de enseñanza, consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite el pago.

2.º Los que devengue la oficina de Interpretacion de lenguas.

CAPÍTULO II.

Titulos, diplomas y otros documentos de la misma naturaleza.

Art. 115. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civiles, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores é igualmente las certificaciones, órdenes ú oficios de declaracion de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe.	Clase del timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2	10.ª
De más de 1.000 á 2.000.....	5	7.ª
de 2.000 á 3.500.....	15	5.ª
de 3.500 á 6.000.....	25	4.ª
de 6.000 á 8.750.....	50	3.ª
de 8.750 á 12.500.....	75	2.ª
de 12.500 en adelante ..	100	1.ª

Art. 116. Cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ó cualquier otro documento de los comprendidos en el artículo anterior, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no se exigirá timbre alguno, bastando estampar por la oficina que corresponda en el papel en que aquellos se expían las oportunas notas de referencia.

Art. 117. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo ó de asimilacion á las clases administrativas; y los Jefes encargados de la toma de razon de los mismos, ó de acreditar la posesion á los interesados cuidarán bajo su responsabilidad de que se reintegren aquellos documentos con el timbre correspondiente.

Art. 118. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expida título, pero haya elevacion de sueldo, aunque sin variar de categoria, se empleará el timbre con arreglo á la escala del art. 115, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la creden-

cial el papel timbrado de la clase que corresponda á su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro.

Si no cumplir este requisito, no podrá darse la posesion ni acreditar haberes ó derechos, debiendo ponerse en la nómina del primer haber que se abone una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 119. Se empleará timbre móvil de 100 pesetas, clase 1.ª, en los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 120. Se usará el timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º En los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º En los de Grandes Cruces de todas las Órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 121. Se empleará timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Órdenes, y en los de Caballeros de las cuatro militares, de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

(Continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

PERSONAL SUBALTERNO DE CARRETERAS.

Anuncio.

Resultando vacante una plaza de peon caminero para la vigilancia y conservacion del trozo 1.º de la carretera provincial de Beranga á Riva ó Arredondo, dotada con el sueldo anual de 630 pesetas, la Diputacion provincial acordó en sesion de 19 del corriente mes, anunciarlo al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiéndose que los aspirantes á dicha plaza han de reunir los requisitos que se exigen en el art. 3.º del Reglamento del servicio, fecha 19 de Enero de 1867, que se inserta á continuacion, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificacion facultativa.

Santander 25 de Febrero de 1885.—El Presidente, A. Pombo.—P. A.: El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Artículo 3.º del Reglamento de 19 de Enero de 1867 que se cita.

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad, y no pasar de cuarenta, ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Febrero actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia 3 de Marzo próximo y terminará el 12 del mismo.

Santander 27 de Febrero de 1885.—El Interventor, P. S., A. Valgañón.

DIRECCION GENERAL

DE LOS

Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1,250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1864 y dentro del improrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 24 de Febrero de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el próximo ejercicio económico de 1885 á 86, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán hasta el dia 15 del mes entrante, en la Secretaria de este Ayuntamiento las declaraciones correspondientes acompañadas de los documentos que justifiquen debidamente la traslacion, prevenidos que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Alfoz de Lloredo 25 de Febrero de 1885.—El Alcalde, José Sanchez

Ayuntamiento de Reocin.

En el pueblo de Helguera de este Ayuntamiento de Reocin y en poder de su Alcalde barric, se han prendado por hallarse sin custodia causando daños en la mies comun, una yegua torca, como de seis años, de cola recortada y un marco en el cuarto trasero derecho que al parecer dice R. V: una potra del mismo color y con la cola recortada, con un marco ininteligible en el cuarto derecho y un potro lechazo, negro, con estrella rasgada en la frente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que el que sea su dueño pase á recogerlos advirtiéndose que si no lo verifica en el plazo de sesenta dias se rematarán administrativamente.

Reocin 23 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Ezequiel Gomez.

Ayuntamiento de Liérganes.

Hasta el 15 del próximo mes de Marzo se recibirán en la Secretaria de este Municipio las relaciones y títulos que presenten los contribuyentes acreditando las alteraciones que han sufrido en su propiedad, á fin de que la Junta pericial proceda á formar el apéndice del caso, y en su vista el repartimiento de la contribucion para el ejercicio de 1885 á 86; debiendo advertir á los interesados tengan presente lo dispuesto en los artículos 157 y 175 del Reglamento referente al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881, pues de no reunir los títulos ó documentos las circunstancias que exigen los citados artículos no serán admitidos.

Liérganes y Febrero 24 de 1885.—El Alcalde, Martia de la Gándara.

Providencias judiciales.

D. WENCESLAO TORRE, Escribano Actuario de este Juzgado de pri-

mera instancia de Santander y su partido.

Certifico: Que en aquél y por un testimonio, se ha seguido á instancia del Procurador D. Fernando Alvarez, en nombre de D. Cándido Aedo Aja, guardia municipal y vecino de esta ciudad, incidente de pobreza para litigar con D. Ricardo Fonfria y su esposa D.ª Arcadia Brú, vecinos que han sido del pueblo de Bárcena de Cicero, sobre pago de reales, en cuyo expediente, tramitado con arreglo á derecho, se dictó sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento que comprende la misma, copiadas literalmente, dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Santander á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. Juez del partido D. Vicente Perez de Celis, ha visto este incidente sobre declaracion de pobreza para litigar instado por Don Cándido Aedo Aja, de estado casado, mayor de edad guardia municipal y vecino de esta ciudad, representado por el procurador en turno D. Fernando Alvarez Barreiro, bajo la direccion del Letrado D. Victor Diez, contra D. Ricardo Fonfria y su esposa D.ª Arcadia Brú, cuyo incidente se ha sustanciado con intervencion del Fiscal municipal, y

Fallo:

Que debe declarar y declara á Don Cándido Aedo Aja pobre para litigar con D. Ricardo Fonfria y su esposa D.ª Arcadia Brú vecinos de Bárcena de Cicero, partido judicial de Santofia en el litigio que intenta promover y con opcion al derecho de disfrutar los beneficios otorgados á los de su clase, entendiéndose la declaracion sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en los artículos treinta y seis y siguientes de expresada ley.

Así por esta sentencia que se notificará personalmente al Don Ricardo Fonfria y su esposa D.ª Arcadia Brú, declarados rebeldes si así lo solicitare el Procurador Alvarez, ó en otro caso se harán las notificaciones en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó y firma dicho Sr. Juez en la fecha al principio indicada de que certifico.—Vicente P. de Celis.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander, hallándose celebrando audiencia pública, hoy cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, estando presentes los dos testigos que suscriben de que certifico.—T.ª José Pelaez, Saturnino Ceballos.—Wenceslao Torre.

Lo inserto está conforme con su original obrante en el expediente al principio relacionado y al que en caso necesario me remito. En fe de lo cual y para la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, lo firmo en Santander á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Wenceslao Torre.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria, cito,

llamo y emplazo á Nicolás Castilla Gutierrez, natural de Alicante, Castilla ro, jornalero, de veintiseis años de edad. Antonio Rodríguez Moreno (a) Pucherines, vecino que se dice ser de Madrid, agente ó contratista de quintos desde Febrero del ochenta y tres hasta Marzo del ochenta y cuatro en la calle de Caba alta número diez y nueve, piso tercero, Francisco Vergara Pasca y Saturnino Fernandez Marquina, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que todos cuatro, dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á prestar declaracion de inquirir y á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre falsificacion de documentos públicos para perpetrar el delito de estafa por medio de la sustitucion en el servicio militar, á los dos primeros como autores y á los otros dos como cómplices, bajo apercibimiento que si nó lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policia judicial que procedan por su orden á la busca y captura de referidos cuatro sujetos, conduciéndoles caso de ser habidos á expresada cárcel con las seguridades convenientes.

Dada y firmada en Santander á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.ª, F. Migimolle.

D. DIEGO CARRIL, Juez de instruccion del Distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Don Enrique Marcilla y Cano domiciliado en esta ciudad, para que dentro del término de seis dias contados desde el de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, dos, piso segundo, y once horas de su mañana á prestar declaracion en causa criminal que se sigue sobre estafa, bajo apercibimiento sino lo verifica de lo que haya lugar.

Dado en Barcelona á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Diego Carril.—P. M. de S. S.ª, Francisco Mallolta.

Anuncios particulares.

Pianos de todas las clases.

Se componen y afinan calle de San Roque núm. 3, piso 1.º derecha. Se reciben avisos Plaza Vieja, número 1, Relojería de San Juan.—Santander. 8-2

ANUNCIO

EL TRATADO DE CUENTAS PARTICIONES que D. Antonio J. J. está publicando en Madrid, es el más completo que se conoce y el único en su clase.

Los pedidos á su autor Barrio de Argüelles, calle de D. Martín número 25, cuarto 3.º izquierda.

Si importe 4 pesetas anticipadas. A los señores que hagan pedidos de 25 ejemplares en adelante, tendrán el 20 por 100 de descuento.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.